



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2022-00034-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202200103 E.D. Fiscalía 63 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: EDWIN ALEXANDER ALQUICHIRE CHÍA. C.C. 88.275.828. ÓSCAR CHACÓN GONZÁLEZ C.C. 13.443.332. EMIRA ROSA BLANCO C.C. 37.255.453 y SARA MARÍA CHACÓN BLANCO C.C. 1090.411.231.

BIENES OBJETOS DE EXT: Inmueble Matrícula inmobiliaria 260-9996, 260-242835, 260-75678, Razón Social: Criadero Villa María, 68 bovinos y 81 equinos.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”*.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con la compulsa de copias el día 02 de marzo de 2022¹⁶, de manera simultánea con la investigación penal ordinaria bajo el Rad. No. **540016109909201980040**, siendo esta adelantada por la Fiscalía 128 Especializada DECOC por la presunta comisión del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONTRABANDO Y VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS**, en contra de un grupo de personas de las cuales se tiene conocimiento que harían parte de una Red de Apoyo al Terrorismo - RAT, en colaboración con el grupo armado organizado ELN - Frente Carlos German Velazco Villamizar que delinque en el departamento de Norte de Santander.

Mediante investigaciones se logra determinar que las personas objeto de las mismas suministran medicamentos, víveres, así como también permiten y facilitan el paso de integrantes del mencionado grupo armado al vecino país de Venezuela, usando para la realización de estas actividades inmuebles entre los cuales encontramos: uno con razón social Finca Criadero Villa María y otro ubicado en la zona metropolitana de Cúcuta. Por lo cual se emitió la compulsa de copias con los anexos necesarios para estudiar la posibilidad de dar inicio a la investigación correspondiente para que se de trámite al proceso de **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

El 02 de marzo de 2022, mediante resolución No. 0141¹⁷ la **DIRECTORA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN I (E) DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias resolvió: *“ASIGNAR a PREVENCIÓN el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 34 ley 1708 de 2014, a la fiscal 63 adscrita a esta Dirección Especializada, de manera que conozca de las investigaciones que por EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO se adelantan en la misma”*.

Por medio de memorial del 03 de marzo de 2022¹⁸, la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, con el Rad. No. 202200103, **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas mediante la resolución No. 0141 del día 02 de marzo de 2022, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL** en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014, con el fin de lograr la identificación de los bienes y se ordenó la práctica de algunas pruebas emitiendo las correspondientes órdenes a Policía Judicial¹⁹.

Luego, mediante Resolución de Medidas Cautelares del 15 de Marzo de 2022²⁰, la Fiscalía 63 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio decidió imponer **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS EN SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**, sobre el bien inmueble identificado con FMI No. **260 - 9996**, ubicado en la Calle 9 No. 3 A – 60, Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, el bien inmueble identificado con FMI No. **260 - 75678**, ubicado en la AV. 5 No. 7 – 107, barrio Santa Ana, Norte de Santander; el Establecimiento de Comercio con razón social **CRIADERO VILLA MARIA**, identificado con la Matricula Mercantil No. 129522 del 19 de julio del 2004, ubicado en la calle 9 No. 3^a

¹⁶ Ver folios 1 del Cuaderno No. 1 al folio 125 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁷ Ver folio 126 a 128 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁸ Ver folio 129 a 130 del Cuaderno No.2 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 131 al 133 lb.

²⁰ Ver folio 1 a 58 del Cuaderno No. 4 de la FGN.



52 – 60, municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, así como también los semovientes referenciados en el acápite 8 de la resolución.

De igual manera, para efectuar la correcta materialización de las medidas cautelares se procedió a librar las comunicaciones respectivas a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, CÁMARA DE COMERCIO U INSTITUTO COLOMBIANO Y AGROPECUARIO – ICA** de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Igualmente, se le comunicó a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Mediante resolución del 16 de marzo de 2022²¹ la Fiscalía General de la Nación consideró oportuno **ADICIONAR** la resolución de medidas cautelares y explicando los fundamentos pertinentes resolvió: *“ORDENAR como medida cautelar que garantice el cumplimiento de los fines del trámite de extinción de dominio la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** Del inmueble identificado con FMI N° 260-242835”*²²; siendo este inmueble propiedad de la Sra. **EMIRA ROSA BLANCO**, identificada con la C.C. No. **37.255.453** y **SARA MARIA CHACON BLANCO**, identificada con la C.C. **1.09.411.231**.

El 20 de abril del 2022²³ la Fiscalía 63 E.D. procedió a presentar **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, Rad. No. **110016099068202200103**, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio con sede en Cúcuta, Norte de Santander.

A través del auto de impulso del 27 de abril de 2022²⁴, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y procedió a notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales.

Mediante memorial del 28 de abril de 2022²⁵, se realizó la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a todos los afectados e intervinientes en el proceso de **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

Mediante auto del 12 de mayo²⁶ se ordenó **COMISIONAR** al señor Comandante de la Estación de Policía Centro- Cúcuta, Norte de Santander para que notifique personalmente al afectado **EDWIN ALEXANDER ALCHIQUE CHÍA** identificado con CC. **88.275.828**, quien se encontraba privado de su libertad.

Mediante auto del 16 de mayo²⁷ se le ordena a la **FISCALÍA 63 DELEGADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, que **ELABORE Y REMITA AVISOS** a las direcciones que se encuentran establecidas para las respectivas citaciones y así notificar de manera personal a los sujetos procesales y/o intervinientes. Se hace referencia al Sr. **EDWIN ALEXANDER ALCHIQUE CHÍA**, identificado con la C.C. **88.275.828** no fue posible darse la notificación de la **ETAPA DEL JUICIO**.

²¹ Ver folio 65 a 68 del cuaderno No. 4 de la FGN.

²² Ver folio 68 del cuaderno No. 4 de la FGN.

²³ Ver folio 1 a 49 del cuaderno de la demanda.

²⁴ Ver folio 3 del cuaderno No. 1 del juzgado.

²⁵ Ver folios 11 a 13 del cuaderno No. 1 del juzgado.

²⁶ Ver folio 20 del cuaderno No. 1 del juzgado.

²⁷ Ver folio 23 del cuaderno No. 1 del juzgado.



Mediante oficio No.052²⁸, Fiscal 63 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio informó que notificó por **AVISO** del auto **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**.

Mediante auto de impulso del 07 de junio de 2022²⁹, se procedió a ordenar **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes se crean con derechos reales sobre los bienes afectados y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**³⁰, el cual fue fijado el 10 de junio de 2022 y desfijado el 16 de junio hogaño, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

Al folio 93 del Cuaderno del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, diario La Opinión de fecha 13 de noviembre de 2022, página 7B.

A folio 94 del Cuaderno del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 15 de Julio a las 04:00 PM por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**.

A través de auto del 16 de noviembre de 2022 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**³¹ a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°,3° y 4, artículo 141.

A través del informe secretarial del 16 de noviembre de 2022³², se dio el pase al Despacho informando que el emplazamiento se realizó de la forma adecuada a todos los titulares de derechos y terceros indeterminados.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos tienen origen en la fecha 15 de abril de 2019³³, en la que por medio de una fuente no formal, un investigador del grupo **GISET- DIJIN**, se informa que un grupo de personas hacían parte de grupos colectivos de universitarios los cuales tenían tendencias socialistas en la ciudad de Cúcuta, autodeterminándose a sí mismos como: **“Colectivo de Fuerza Popular”**, grupos encargados de brindar apoyo y logística con el fin de ganar más seguidores al grupo subversivo Ejército de Liberación Nacional- ELN.

De esta manera, se tuvo conocimiento de la presencia de estas milicias urbanas, frente urbano Carlos German Velazco Villamizar del ELN, en la zona del corregimiento de La Parada del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, por lo cual se dio paso a la compulsión de copias en donde se establece la existencia de una **Red De Apoyo Al Terrorismo- RAT**, dándose así la localización de unos bienes identificados por parte de la Fiscalía que estaban siendo utilizados y destinados para ingreso y salida del territorio colombiano, así como también el almacenamiento de víveres, medicamentos y material de intendencia (uniformes alusivos a las fuerzas militares colombianas).

²⁸ Ver folios 36 al 38 del cuaderno No.1 del juzgado.

²⁹ Ver folio 40 del cuaderno No.1 del juzgado.

³⁰ A folio 45 del cuaderno No.1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 95 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver folio 96 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folio 4 del cuaderno de la demanda.



V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápite 7, 7.1 y 7.2, folios 20 al 29 del escrito de la Demanda de la FGN.

Así como también se presentó como pruebas las aportadas por medio del **TRASLADO** las cuales se encuentran señaladas del folio 103 a 104 del cuaderno No.1 del juzgado, solicitándose las siguientes pruebas:

“solicito a su despacho citar y hacer comparecer al señor Pt. JULIAN ANDRES LASPRILLA CAMACHO investigador criminal adscrito al grupo de la SIJIN –MECUC Grupo Esparta – Interpol Policía Nacional, a fin de que se escuchen las situaciones fácticas que sirvieron con fundamento jurídico quien dio inicio al proceso penal 540016109909201980040, y en donde se relaciona el señor OSCAR CHACÓN”

“solicito a su despacho citar y hacer comparecer al señor Subi. Deivis Arbey Botello investigador criminal adscrito al grupo de la SIJIN- MECUC de la Policía Nacional, a fin de que se escuchen las situaciones fácticas que sirvieron como fundamento jurídico con los cuales se dio inicio al presente tramite de extinción de dominio”

A juicio de la Fiscalía las anteriores pruebas son pertinentes, conducentes y útiles por cuanto conducirían a probar que los bienes afectados eran utilizados como medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilegales. Además, señala puntualmente la finalidad de establecer en cada bien la forma en que eran destinados y/o utilizados por los grupos organizados al margen de la ley³⁴.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETA LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO SOLICITADOS** por el ente investigador por cumplir con la carga argumentativa de que trata el Art. 142 del CED, ordenándose que por Secretaría del Despacho se citen a los Sres. Pt. **JULIAN ANDRES LASPRILLA CAMACHO**, investigador criminal adscrito al grupo de la **SIJIN – MECUC** Grupo Esparta – Interpol Policía Nacional, y el Subintendente **DEIVIS ARBEY BOTELLO**.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

Se aprecia que fenecido el término de que trata el artículo 141 del CED, la parte afectada no presentó ni solicitó la práctica de pruebas en favor de sus intereses.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

En atención a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 142 del CED³⁵, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los afectados, se ordenará escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento de los aquí afectados.

Testimonios que se consideran pertinentes conducentes y útiles por cuanto son ellos mismos, en su calidad de afectados dueños de los bienes afectados, quienes

³⁴ Ver folios 104 al 106 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. (...)

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias”.



podrán dar información desde su defensa, si así lo desean, para contradecir la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior se acompasa con la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

“La Corte Constitucional³⁶ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁷.

En atención a lo anterior, la judicatura considera intangible escuchar los testimonios de los afectados, pese a que no presentaron ni solicitaron pruebas, para dejar a resguardo el mandato superior establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETA LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los afectados Sres. **EDWIN ALEXANDER ALCHIQUIRE CHÍA**, identificado con C.C. **88.275.828**; **OSCAR CHACÓN GONZALES**, identificado con C.C. **37.255.453**, **EMIRA ROSA BLANCO CHAVEZ**, identificada con CC. **37.255.453** y **SARA MARÍA CHACÓN BLANCO**, identificada con C.C. **1090.411.231**.

Se reitera que estas pruebas que resultan conducentes, pertinentes, útiles y necesarias, como quiera que le permitirá a esta judicatura establecer que conocimiento tiene el declarante sobre los hechos que suscitaron el presente trámite, que destinación se le estaba dando a los inmuebles y los actos efectuados como propietarios.

Por la secretaria del Despacho oficiese y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
uez

³⁶ CORTE Constitucional, sentencias C – 536 de 2008 MP. Jaime Araujo Rentería, C - 118 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C – 476 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.